

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, el presente proceso se inadmitió en auto notificado por estados el 16 de mayo hogaño, por lo que los términos para subsanar transcurrieron así: 17, 18, 19, 23 y 24 de mayo; que el apoderado presentó contestación el 23 de mayo de este año, encontrándose dentro del término de Ley. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 26 de mayo de 2023. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1105

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, pese a que **no** se presentó con un enderezado tecnicismo jurídico, lo cierto es que, reposa la información suficiente para tramitar la demanda; empero, resulta pertinente ilustrarle al apoderado que cuando el Despacho ejecuta el estudio de admisibilidad del escrito genitor y advierte hechos difusos, es labor del Juez como director del proceso encauzar la demanda con puntos de inadmisión que no resultan caprichosos en la medida que se requiere que la parte con la subsanación enmiende y exponga puntualmente a través de una narrativa coherente los motivos que dieron lugar a la separación de los cónyuges, ello además con el fin de permitir un adecuado ejercicio del derecho de defensa, entre otras, dando aplicación específica al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., que establece que los hechos deben estar debidamente **determinados, clasificados y numerados**.

En este punto, es preciso remontarnos a lo que tiene explicado el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, quien en su obra tiene dicho: "(...) *En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse **determinados**, esto es redactados en forma concreta y clara; **clasificados**, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último deben ir **numerados**, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y al demandado la labor de análisis de ellos. (...)*"¹.

Por lo anterior, pese a que el litigante no enmendó en los términos ordenados por el Juzgado, se procederá como se anunció ab initio a la admisión de la demanda y se dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Primera reimpresión. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá D.C. COLOMBIA. DUPRE Editores. Pág. 508.

ii) Respecto de la solicitud de medidas cautelares:

⇒ De **embargo y secuestro** de los bienes inmuebles enlistados, se despachan favorablemente comoquiera que la parte indicó que pueden ser objeto de gananciales, en atención al contenido del art. 598 del C.G.P., las que se relacionarán en la parte resolutiva.

⇒ De **residencia separada** de los cónyuges, no obra elementos de juicio que imponga su despacho favorable, comoquiera, que en la demanda se dio cuenta que los consortes habitan en residencias separadas, lo que se deriva de la solicitud probatoria y el hecho de que ambos registran lugar de notificación diferente, veamos:

La parte demandante recibirá notificaciones en la siguiente dirección física y electrónica: en Santiago de Cali, V, en la siguiente dirección: Cra. 68 # 18 - 69, Casa 25, con número de celular: 317-5955930 y correo electrónico: asyobegra@hotmail.com

La parte demandada podrá ser notificada en la siguiente dirección física y electrónica: Santiago de Cali, V, en la siguiente dirección: Cll. 11 A # 75 A – 06, con número de celular: 311-3182565 y correo electrónico: joricapa@hotmail.com

iii) Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el artículo 3 del Ley 2213 del 2022 en el que se lee puntualmente que:

“(…) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (…).”

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por YOLANDA BEDOYA GRAJALES, válida de apoderado judicial, en contra JORGE ISAAC CASTAÑO PATIÑO.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal*, especialmente lo dispuesto en el 388 *ibidem*-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JORGE ISAAC CASTAÑO PATIÑO, según lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquel, en principio se hará por este medio. La notificación personal de JORGE ISAAC CASTAÑO PATIÑO, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje*** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de ***VEINTE (20) DÍAS***, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos ***291, 292 y ss*** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y LEY 2213 de 2002.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a ***TREINTA (30) DÍAS*** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda *-art. 317 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. DECRETAR el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles que se encuentran en cabeza del demandado JORGE ISAAC CASTAÑO PATIÑO, quien

se identifica con C.C. No. 10.234.862, bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos:

- **370-53998** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- **130-4921** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada.
- **130-5279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada.
- **130-2829** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada.
- **130-3861** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada.
- **130-10713** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada.

Por tanto, se ordena librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y de Puerto Tejada para lo de su competencia, poniendo de presente que una vez cumplido lo anterior se debe allegar la respectiva constancia de la toma de nota de la cautela sobre el predio mencionado para decidir **lo relacionado con el secuestro**.

QUINTO. ABSTENERSE del decreto de la medida de residencia separada, por lo indicado en la parte motiva.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

SÉPTIMO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

NOVENO. REQUERIR a los apoderados para que cumplan con los deberes que la norma impone.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00d040b4af23939dbec4503c4dfbd94cdc6250c1b02095042f09888c3139e07**

Documento generado en 22/06/2023 05:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>